

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **088**

Fecha Estado: 31/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120130092900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GUILLERMO LEON BEDOYA GARCIA	Auto resuelve solicitud NIEGA Y ORDENA OFICIAR A TRANSUNION	30/08/2022		
05615400300120150063500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATAN ALEJANDRO ARANGO CARRASQUILLA	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE TITULOS	30/08/2022		
05615400300120180013000	Ejecutivo Singular	EUSEBIO ECHEVERRI POSADA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto resuelve solicitud	30/08/2022		
05615400300120180058500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHAN ALEXIS QUINTANA GALEANO	Auto resuelve solicitud NIEGA	30/08/2022		
05615400300120190050500	Ejecutivo Singular	JOSE NICOLAS RAMIREZ RENDON	LUIS ARGEMIRO HIGUITA ROLDAN	Auto resuelve solicitud NIEGA ENTREGA TITULOS	30/08/2022		
05615400300120190108400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM GIRALDO CARDENAS	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE TITULOS	30/08/2022		
05615400300120200049800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE CONRADO REYES LINARES	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	30/08/2022		
05615400300120210004700	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	NANCY AMPARO VALENCIA CARDONA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y DA TRASLADO EXCEPCIONES	30/08/2022		
05615400300120210071800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	ALFREDO DE JESUS ATEHORTUA HINCAPIE	Auto aprueba liquidación CREDITO	30/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220038500	Verbal	TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.	MARIA ELIZABETH RAMIREZ LONDOÑO	Auto que decreta embargo	30/08/2022		
05615400300120220052300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DORA ALBA HERNANDEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2022		
05615400300120220052300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DORA ALBA HERNANDEZ GARCIA	Auto decreta embargo	30/08/2022		
05615400300120220056700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2022		
05615400300120220056700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL	Auto decreta embargo	30/08/2022		
05615400300120220056800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELVER TORRES AYALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2022		
05615400300120220056800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELVER TORRES AYALA	Auto decreta embargo	30/08/2022		
05615400300120220057800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEON DARIO ALVAREZ CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2022		
05615400300120220057800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEON DARIO ALVAREZ CARDONA	Auto decreta embargo	30/08/2022		
05615400300120220058500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEYDY JOHANNA PEREZ SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2022		
05615400300120220058500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEYDY JOHANNA PEREZ SALAZAR	Auto decreta embargo	30/08/2022		
05615400300120220058600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO FERNANDO GUTIERREZ CUESTAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2022		
05615400300120220058600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO FERNANDO GUTIERREZ CUESTAS	Auto decreta embargo	30/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220059900	Ejecutivo con Título Hipotecario	SANTIAGO CADAVID TORO	ADRIANA MARIA OROZCO ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	30/08/2022		
05615400300120220060200	Verbal	ANA MARIA RAMIREZ ARANGO	SIMON URIBE RAMIREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DÍAS	30/08/2022		
05615400300120220060700	Ejecutivo Singular	TP COLOMBIA SAS	COMERCIAL E IMPORTACIONES MH S.A.S	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	30/08/2022		
05615400300120220061400	Jurisdicción Voluntaria	ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ	DEMANDADO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	30/08/2022		
05615400300120220061600	Verbal	GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOTERO	MIRIAM LUCIA DUQUE SALAZAR	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	30/08/2022		
05615400300120220062000	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MUÑOZ GOMEZ	WESMY SERNA NEIRA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	30/08/2022		
05615400300120220062500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA BELEN	MIRIAM CIELO TEJADA BLANDON	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	30/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00523 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, que la demandada DORA ALBA HERNANDEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 39.455.271 devenga al servicio de FLOWERS PARTY S.A.S. NIT 900.950.211 medida que se limita a la suma de \$ 14'700.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0890dba3d9f78d938e1c3c0b472f4dd504be2b0619a0aa44334df29ba605e9**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00567 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, que la demandada JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1'038.410.112 devenga como empleado al servicio de VINCULAMOS S.A.S. NIT 890.934.054 medida que se limita a la suma de \$ 5'600.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843dd270f4adade0e121eb47e2bd3620f394fff60ebf9144e1b86b9abc5f8bb5**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00568 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas AOQ25F adscrita en la SDT SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD RIONEGRO, de propiedad del señor ELVER TORRES AYALA identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.001.599.301. Líbrese el oficio del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe63c0bf53b28fece0ca079a65c6b00ca2a2f86cabbf041baa8435a3468dff**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00578 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, que el demandado LEÓN DARÍO ÁLVAREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.205.348 devenga como empleado al servicio de ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A. NIT 800.066.388 medida que se limita a la suma de \$ 3'400.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872ffbd1a583e185211266a2f1ed5e7cb79b6e440b98ddd07e4d1a193985ee83**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00585 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, que la demandada LEYDY JOANNA PEREZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.513.150 devenga como empleada al servicio de APOYO LOGISTICO ZF S.A.S. NIT 901.080.526 medida que se limita a la suma de \$ 3'400.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

Conforme lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, las medidas cautelares se limitan a la decretada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d8db21efa12ec59d86aacd7fc1df470b4c1bbc522c2d1a18491a304e0e78ec**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00586 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, que la demandada YENNY ALEXANDRA MONA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.034.167 devenga como empleada al servicio de AGUACATALES DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.576.283 medida que se limita a la suma de \$ 4'080.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

Conforme lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, las medidas cautelares se limitaran a la decretada líneas precedentes

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc217f97f9e93aac0191f3255dc6643aee4ddb5b81b4aca4111298128e4abfd8**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00567 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra la señora JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2'819.374** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ESTABAN GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

CUARTO: Téngase como dependientes judiciales en este asunto a los estudiantes de derecho MATEO SERNA ZAPATA y JUAN PABLO URAN URREGO

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756ade763a5a0aae843ba6098ebac12b916d3ecc8bb2a6b3b8968a3e73c68380**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00568 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra del señor ELVER TORRES AYALA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7'744.624** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 6 de Julio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ESTABAN GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

CUARTO: Téngase como dependientes judiciales en este asunto a los estudiantes de derecho MATEO SERNA ZAPATA y JUAN PABLO URAN URREGO

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4fb1d5f0676945370ab3c378fac60fcc55e59768ffc894f4c78c3d7164a84b**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00578 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor LEON DARIO ALVAREZ CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1'724.821** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por concepto de "*cobros adicionales productos del PAD*", habida cuenta que de la literalidad del título valor allegado como base de recaudo –pagaré– no se encuentra estipulado, cobro alguno por este concepto.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ESTABAN GOMEZ GOMEZ, portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

QUINTO: Téngase como dependientes judiciales en este asunto a los estudiantes de derecho MATEO SERNA ZAPATA y JUAN PABLO URAN URREGO

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8626f625fa1a12f07ff9f10287556f81bd5d7612131aa97da41db9a5b63489b**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00585 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra la señora LEYDY JOANNA PEREZ SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1'732.038** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 24 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ESTABAN GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

CUARTO: Téngase como dependientes judiciales en este asunto a los estudiantes de derecho MATEO SERNA ZAPATA y JUAN PABLO URAN URREGO

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2c7b639bcd20027e11120efa3c157644e072c85f0973ec11c5b4076ff8ebfa**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00586 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra los señores YENNY ALEXANDRA MONA OSPINA y DIEGO FERNANDO GUTIERREZ CUESTAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2'040.742** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ESTABAN GÓMEZ GÓMEZ portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

CUARTO: Téngase como dependientes judiciales en este asunto a los estudiantes de derecho MATEO SERNA ZAPATA y JUAN PABLO URÁN URREGO.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed96a998b885be17b2f1fd7b0269650a64f0b4fa3218f1528ace49ace64cee42**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00599 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor SANTIAGO CADAVID TORO contra la señora ADRIANA MARIA OROZCO ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$30'000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 14, 15 y 16 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$40'000.000** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 17, 18 Y 19 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real contenida en la Escritura Pública Nro. 1.681 del 24 de Mayo de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **020-29451**. Líbrense el oficio del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Conforme lo normado en el artículo 468 numeral 4 del Código General del Proceso, se ordena la citación del señor NESTOR EMILIO SOTO GIRALDO acreedor hipotecario en este asunto, según se observa en el certificado de libertad del bien, en su anotación número 21; para que en el término de diez -10- días contados a partir de su notificación haga valer su crédito, conforme lo prevé la norma procesal en comento. Para lo cual la parte demandante gestionará su respectiva notificación.

QUINTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO, portador de la T. P. 115.602 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a78c2b3fcd29402cb9ff312754382f5ea5c9a646ec2cf9e5eeaa64cdf9f5a**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00602 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el domicilio de las partes involucradas en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la parte convocada por pasiva corresponde al utilizado por ella e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá indicar el canal digital de la parte demandante y de los testigos a que hace alusión en la presente demanda jurisdiccional.

CUARTO: Se servirá clarificar el acápite de PROCEDIMIENTO, habida cuenta que el proceso allí indicado, en nutro actual código procedimental no existe.

QUINTO: Se servirá escanear nuevamente los documentos con una mejor resolución, en lo que respecta a las prueba de historias clínicas de la clinica somer y EPS, dado que en alguno de sus aparte se tornan ilegibles

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c2406b69abbe85156e6e550c12bd9363bc9678f581d3c82b149b5523f36535**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00607 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el domicilio de las partes involucradas en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la parte convocada por pasiva corresponde al utilizado por ella e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; en lo que respecta al demandado JAIME ALBERTO HURTADO ARISTIZABAL.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901835fa39694d85f9708098908c274c3afdb72101c246d1a0a2ae470ce21731**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00614 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en los hechos y pretensiones de la demanda, con relación a la fecha de nacimiento del interesado en este asunto; dado que en los hechos se indicó que la fecha que se plasmó en el registro de Nacimiento fue el **22** de Enero de 1953 y que en realidad es del **24** de Enero de 1953; y en las pretensiones se dice que es nacido el **16 de enero de 1965** y que la correcta es el **3 de Diciembre de 1964**.

SEGUNDO: Se servirá clarificar al despacho los motivos por los cuales en la pretensión PRIMERA y SEGUNDA se hacen pedimentos de corregir la fecha de nacimiento, del solicitante con fechas diferentes, para lo cual se torna confuso, y no es comprensibles a cuál de ellas desea ser acogido su pedimento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee3d07e8502753a48381cdc008d11e2c0230e55e124e34e0a808b3f68ad2dee**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00616 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el domicilio de la parte que pretende convocar al juico por pasiva.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la parte convocada por pasiva corresponde al utilizado por ella e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes

TERCERO: Se deberá aclarar la parte introductorio de la presente demanda jurisdiccional, con relación al procedimiento que pretende adelantar, habida cuenta que se expone que es un proceso ORDINARIO y el cual al día de hoy en nuestra ordenamiento procesal, esta clase de asunto no existen.

CUARTO: Se servirá clarificar el acápite de PROCEDIMIENTO, habida cuenta que el proceso allí indicado, en nuestro actual código procedimental no existe.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, deberá concretarse la cifra que pretende sea reconocida por concepto de intereses al tiempo de la demanda y que se hace alusión en la pretensión SEGUNDA.

SEXTO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas. Además, por que la medida cautelar solicitada no resulta procedente en esta clase de litigios declarativos, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes (literal a Art. 590 C. G. del P.); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b ibíd) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal C ejusdem.

SEPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, se servirá establecer juramento estimatorio.

OCTAVO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62efbb8458f18a75bcb105f41643bcd457fedb3d9cf269ce56a2cf40cf631750**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00620 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá corregir el poder allegado al plenario, habida cuenta que en el allegado se indica que es para *“que presente y lleve hasta su terminación demanda Ejecutivo singular por la suma de \$ 15'000.000”* y en los hechos y pretensiones de la mismas, se observa que la ejecutivo, en lo que respecta por capital es por la suma de \$ 12'000.000.

SEGUNDO: Se servirá aclarar los hechos de la demanda, en lo que respecta a los APELLIDOS del demandante, que según se desprende del resto de la demanda jurisdiccional, los mismos, se encuentran intercambiados.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la parte convocada por pasiva corresponde al utilizado por ella.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del CGP, lo pretendido expresado con precisión y claridad y que sea coincidente con el título ejecutivo allegado como base de recaudo, esto es, se tiene que en el documento allegado como base de la ejecución se observa que la obligación, fue definida para ser sufragada por emolumentos, con fechas y exigibilidades diferentes; por lo cual, los pedimentos, deben ser acordes con el referido documento allegado.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente

demanda a la parte convocada por pasiva, en debida forma y con el respectivo acuse de recibido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791f7d39816f213fd6bc7cc0f8068ac4206bf6a3f71d25dbae4f5341876aeede**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00625 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar al despacho los motivos por los cuales en la parte introductorio de la presente demanda jurisdiccional, el profesional del derecho JUAN PABLO RESTREPO CORRA indica actuar en calidad de endosatario de la cooperativa pretensora, si se observa en el título valor allegado como base de recaudo PAGARE que el endoso se efectúa a favor de "GRUPO LEX CAUSAE S.A.S".

SEGUNDO: Se observa que la presente demanda jurisdiccional, se dice que se actúa en favor de LA COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO – COBELEN, por endoso que se realiza en los documentos base de la presente acción ejecutiva; pero, solo ese endoso se nota en el PAGARE singado bajo el número 146971, y no así en la escritura pública 1839 del 26 de noviembre de 2018 allegada como base de la presente acción con garantía real.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d2a51f7ebf1aa32619894e242218b5152d416c8843df3419619b77a8fb5321**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00929 00**

Decisión: Ordena oficiar

Revisada la petición anterior de medida cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que el demandado GUILLERMO LEÓN BEDOYA GARCÍA, pueda tener en la entidad bancaria relacionada por la apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta el número de la cuenta o productos financieros. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posea el demandado. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c4bc3c1555260cc90103231c66778149520d3edb3e28074c8859daa2429afd**

Documento generado en 29/08/2022 01:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00523 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra la señora DORA ALBA HERNANDEZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7'369.138** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, más los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre la suma de \$ 828.323 por concepto de "cobros adicionales del PAD", por cuanto ese concepto no se encuentra estipulado en la literalidad del título valor allegado como base de recaudo

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Ténganse como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho MATEO SERNA ZAPATA y JAN PBLOURAN URREGO

QUINTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., conforme al endoso para el cobro efectuado en el título valor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567e2b5a831bfb2ee923837fa5a3b9a8eb381acd32682db6470a6447e174**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00385 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Habiéndose allegado al dossier, la caución exigida por este estrado judicial en el auto calendarado el ocho -08- de Julio Hogaño y teniendo en cuenta que las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 384 numeral 7 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 020-179596 y 020-183884 de propiedad de la demandada MARIA ELIZABETH RAMIREZ LONDOÑO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 21'625.451, bienes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese Oficio del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9410137866c22e9a9443248136dace937cf914aacf74599d74d59cfc00433f**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00585 00**

Decisión: Niega petición

Se niega lo solicitado por parte de la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGRO quien actúa como endosataria para el cobro de la Cooperativa Pretensora en este asunto y obrante en el archivo 06 del dossier digitalizado, teniendo en cuenta que en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce598f5da652ca7551da761ea9f9a4c7c11b2fa85b652db6d0f8e863c77ed02a**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00505 00**

Decisión: Niega petición

Se niega lo solicitado por parte del abogado WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto y obrante en el archivo 08 del dossier digitalizado, teniendo en cuenta que en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e5d14eb3ed2558d80947f56589cd070fdef215b6a7f57f6ea782216a8880d3**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00635 00**

Decisión: Niega petición

Se niega lo solicitado por parte de la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDÓN quien actúa como endosataria para el cobro de la Cooperativa Pretensora en este asunto y obrante en el archivo 07 del dossier digitalizado, teniendo en cuenta que en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e91f2a0430618cb9f0120c17c29bf6c055698c0ea10c1ac316ccf1a48e5774b**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00718 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Para el día dieciocho -18- de Abril de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del dos -02- de Agosto, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f77079a7ee68e0237aca653d88bc3b472fd3b66db4c6d129f42efbabc39639c**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01084 00**

Decisión: Niega petición

Se niega lo solicitado por parte de la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON quien actúa como endosataria para el cobro de la Cooperativa Pretensora en este asunto y obrante en el archivo 13 y 14 del dossier digitalizado, teniendo en cuenta que en el proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dfb96f0112bee9c649d55500bdd7378c0efc4110e51b3a7dedf09110a3378d**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00130 00**

Decisión: Resuelve petición

Para el día dos -02- de Agosto hogaño, el Dr. LUIS GERONIMO RIOS BETANCUR quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en el presente trámite procesal, presenta escrito, peticionando “el cartel de remate” para proceder con su publicación (visto en el archivo digital 22 del expediente digitalizado); para lo cual se le remite al memorialista, al auto proferido en este trámite jurisdiccional, calendado el veintinueve -29- de Julio de la presente anualidad, en el cual se determinó lo siguiente, con relación a la publicación así:

*“La parte interesada en el remate **debe gestionar la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.)** en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentra ubicado el bien a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-derionegro>, en el acápite de remates”* (negrillas y subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, no se hace necesario cartel alguno, habida cuenta que lo que se debe publicar y según se le ordenó es la providencia del veintinueve -29- de Julio de la anualidad que transcurre.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aef290ae4e25f84dd4f18d8e93c0172ff5b4ddc7c7c95c1b418da0aae44b798**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00047 00**

Decisión: Notificación conducta concluyente – traslado excepciones

Para el cinco -05- de agosto de la presente anualidad, se allega al plenario contestación de la demanda por parte de los convocados por pasiva en este asunto, a través de mandatario judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Con relación al poder allegado al presente dossier digital, en el archivo 24, concretamente en el folio 8 y 9, este estrado judicial tienen por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **JHON ALEXANDER y NANCY AMPARO VALENCIA CARDONA** del auto que libra mandamiento de pago fechado el cuatro -04- de Marzo de dos mil veintiuno -2021- y como su mandatario judicial al Dr. JOSE GUILLERMO CASTRO MORA en la forma y términos del poder a él conferido; notificación que se entenderá surtida el día de la notificación por estados de éste proveído, según lo reglado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Del contenido de las excepciones propuesta por la parte demandada en este asunto, córrase traslado a la parte demandante en este asunto por el término de diez -10- días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer; lo anterior conforme lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ed29c5ab3464b64b7240005f07fdd2887add24f8affbe11e98bfa746353ec0**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00498 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Para el día veinte -20- de enero de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 19 expediente digital)

Mediante auto calendado por el despacho el día veintiocho -28- de Julio, de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9113f2356f2ecb108ed533f15f84ef986c6c42062eee7d97ab860db941c2a6d0**

Documento generado en 30/08/2022 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>